



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 092-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3016-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1820-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos generados como consecuencia de los derrames del 13 de diciembre de 2017 y 21 de enero de 2018.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos generados como consecuencia del derrame del 5 de noviembre de 2017.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 3; multa que, bajo el principio de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 4.614 (cuatro con 614/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Adicionalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a 87.01 (ochenta y siete con 01/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI del 15 de

¹ Ahora Frontera Energy del Perú S.A.

noviembre de 2019, en el extremo que ordenó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 12 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Pacific Stratus Energy del Perú S.A.² (en adelante, **Pacific**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el yacimiento San Jacinto – Lote 192, ubicado en el distrito Tigre, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **yacimiento San Jacinto**).
2. Del 7 al 9 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), en atención a los derrames de hidrocarburos ocurridos el 5 de noviembre y 13 de diciembre de 2017, así como el 21 de enero de 2018 en el yacimiento San Jacinto; los hallazgos de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), y evaluados en el Informe de Supervisión N° 246-2018-OEFA/DSEM-CHID del 29 de agosto de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. En base a ello, mediante Resolución Subdirectorial N° 2866-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pacific⁶ (en adelante, **PAS**).
4. No obstante, a través de la Resolución Subdirectorial N° 943-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de agosto de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), se varió la imputación de cargos realizada, otorgándole al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para que formule los descargos que considere necesarios⁷.
5. En atención a ello, el 12 de agosto de 2019 la SFEM emitió la Resolución

² Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16.

⁴ Folios 2 a 15.

⁵ Folios 17 a 20. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de noviembre de 2018 (folio 21).

⁶ En atención a ello, mediante escrito del 14 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectorial I (folios 22 a 58).

⁷ Folios 60 a 69. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 13 de agosto de 2019.

Subdirectorial N° 944-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectorial III**) mediante la cual resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS iniciado contra Pacific⁹.

6. Luego de evaluar los argumentos del administrado presentados en su escrito de descargos¹⁰, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1256-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 22 de octubre de 2019¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba probada las conductas constitutivas de infracción¹².

7. De manera posterior al análisis de los descargos¹³ al Informe Final de Instrucción presentados por el administrado¹⁴, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI el 15 de noviembre de 2019¹⁵, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pacific no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 13 de diciembre de 2017 en el	Artículo 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución	Literal a) del artículo 5° de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de

⁸ Folios 56 a 57. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 13 de agosto de 2019.

⁹ Resolución Subdirectorial III:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** tramitado en el Expediente N° 3016-2018-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 16 de noviembre de 2019, de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectorial".

[Sic]

¹⁰ Escrito del 12 de setiembre de 2019 (folios 74 a 111).

¹¹ Folios 123 a 142. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2156-2019-OEFA/DFAI el 22 de octubre de 2019 (folio 143).

Es preciso añadir que junto con el informe se notificó el Informe N° 01289-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de octubre de 2019 (folios 112 a 122).

¹² Mediante escrito con registro N° 2019-E01-101532 del 22 de octubre de 2019 el administrado solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles a fin de presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que a través de la Carta N° 2275-2019-OEFA/DFAI del 5 de noviembre de 2019, se amplió en plazo.

¹³ Cabe precisar que, mediante escrito del 23 de octubre de 2019, el administrado solicitó cinco (5) días hábiles adicionales para presentar sus descargos; plazo que fue ampliado a través de la Carta N° 2261-2019-OEFA/DFAI del 4 de noviembre de 2019.

¹⁴ Presentado mediante escrito con registro N° 219-E01-108895 el 13 de noviembre de 2019 (folios 149 a 167).

¹⁵ Folios 181 a 205. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 15 de noviembre de 2019.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	yacimiento San Jacinto del Lote 192, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD ¹⁶ (RREA).	la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁷ .
2	Pacific no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos al componente suelo sin protección como consecuencia de los derrames ocurridos los	Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁸ (RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y	Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de

¹⁶ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

(...)

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- (...)
- El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del artículo 7° del presente Reglamento.

Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.**

Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁸ **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.**

Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	días 5 de noviembre, 13 de diciembre de 2017 y 21 de enero de 2018.	el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁹ (LGA).	competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD) ²⁰ .
3	Pacific no remitió la información solicitada por la DS mediante el Acta de Supervisión s/n de fecha 9 de febrero de 2018, toda vez que no remitió: - informe detallado de las causas que originaron el	Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del SINEFA) ²¹ ; y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-	Literal b) del artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. - Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 15. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	rebose de fluidos en la línea de 2" del intercambiador de calor. - Programa de vigilancia y mantenimiento en el Sump Tank del pozo 02C y línea de 2" del intercambiador de calor. - Resultados de monitoreo realizado al finalizar de los tres (3) eventos (rebose de fluidos del Sumo Tank del Pozo 02 C, fuga de crudo por rejilla del quemador del Vessel V-1418 y rebose de fluidos en la línea de 2". - Acciones preventivas que implementaran para evitar futuros eventos.	OEFA/CD ²² .	la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD) ²³ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI.
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Cabe agregar que, mediante el artículo 6° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos al componente suelo sin protección, como	El administrado deberá acreditar la adopción de las medidas de prevención con la finalidad de evitar próximas fugas, derrames y/o rebases de agua de producción y/o hidrocarburos, y, por consiguiente, evitar la	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: • Procedimientos, instructivos, plan de trabajo y reportes con

²² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 19. – De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un periodo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3. – Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	<p>consecuencia de los derrames ocurridos los días 5 de noviembre, 13 de diciembre de 2017 y 21 de enero de 2018.</p>	<p>generación de impactos ambientales negativos, en la línea de 2" del intercambiador de calor, en la rejilla del quemador del Vessel D-1418 y el Sump Tank del pozo 2 del yacimiento San Jacinto del Lote 192.</p> <p>Dichas medidas de prevención corresponden a la ejecución de:</p> <p>i) Línea de 2" del intercambiador de calor del yacimiento San Jacinto.</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar las inspecciones visuales, mantenimiento de la línea de 2" del intercambiador de calor (camisa), y prueba de ultrasonido. <p>ii) Rejilla del quemador Vessel D-1418 del yacimiento San Jacinto.</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar las inspecciones visuales periódicas al tubo de fuego del Splitter V-1418, así como el mantenimiento respectivo. <p>iii) Sump Tank del Pozo 2 del yacimiento San Jacinto.</p> <ul style="list-style-type: none"> Instalar indicadores de nivel en el sump tank para evitar rebose. Realizar inspecciones visuales y el mantenimiento periódico del sump tank. <p>Dichas actividades deben ser realizadas con la finalidad de evitar la ocurrencia de próximas fugas, derrames y/o rebalses</p>		<p>resultados de la inspección y mantenimiento realizado a la línea de 2" del intercambiador de calor del yacimiento San Jacinto, así como, los resultados de las pruebas de ultrasonido a la línea, acompañando con fotografías fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84 y otros que considere pertinentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> Procedimientos, instructivos, plan de trabajo y reportes con resultados de la inspección y el mantenimiento al tubo de fuego del Splitter V-1418, acompañado con registros fotográficos fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84 y otros que considere pertinentes. Procedimientos, instructivos, plan de trabajo y/o reportes que acrediten el funcionamiento de los indicadores de nivel en el sump tank para evitar rebose, así como, los resultados del mantenimiento periódico del sump tank del pozo 2 del yacimiento San Jacinto, entre otros.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		de agua de producción y/o hidrocarburos, y, por consiguiente, evitar la generación de potenciales efectos nocivos en los componentes ambientales.		

Fuente: Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora decidió sancionar a Pacific con una multa total ascendente a 91.624 (noventa y uno con 624/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, derivada de la suma de: (i) 1.38 UIT por la conducta infractora N° 1; (ii) 87.01 UIT por la conducta infractora N° 2; y, (iii) 3.234 UIT por la conducta infractora N° 3, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

10. El 5 de diciembre de 2019, Pacific interpuso recurso de apelación²⁴, argumentando lo siguiente:

De la aplicación del artículo 3° del RPAAH

- i) Sobre el particular, Pacific señaló que, si bien en el artículo 3° del RPAAH se establece la obligación de implementar medidas preventivas con la finalidad de minimizar los riesgos, no establece cuáles serían las medidas que se deben adoptar.
- ii) ~~Bajo esa línea, a pesar que su representada cumplió con adoptar las medidas de prevención, la DFAI estaría exigiendo la implementación de medidas adicionales específicas sin que estas se encuentran debidamente tipificadas.~~

De la emergencia N° 1

- iii) El administrado señaló que el derrame de agua de reinyección en la grapa instalada en la línea 2" del intercambiador de calor de la Batería San Jacinto no es atribuible a su representada, toda vez que dicho incidente ocurrió durante el periodo en el que las comunidades nativas tomaron el control del Lote 192, impidiendo el ingreso de los trabajadores; por lo que no pudo continuar con las inspecciones y mantenimiento de sus instalaciones.
- iv) En esa línea, indicó que, una vez acabado el conflicto, pudo ingresar al Lote 192 y retomó las labores de reparación de la grapa instalada en la línea de

²⁴ Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-115734 (folios 207 a 254).

2" del intercambiador de calor, las mismas que fueron verificadas durante las acciones de supervisión²⁵.

- v) Asimismo, precisó que dicha grapa fue instalada el 14 de setiembre de 2017 como una medida preventiva –antes que ingresaran los pobladores²⁶ de las comunidades nativas– por lo que, en atención a su carácter preventivo, la misma se encontraba programada para ser retirada y así ejecutar el cambio del tramo de la línea 2".

De la vulneración a los principios de razonabilidad y causalidad

- vi) El recurrente manifestó que la autoridad pretende sancionar a su representada a pesar de haber quedado acreditado que, durante el mes de setiembre de 2017, ocurrió un evento de fuerza mayor, durante el cual no tuvo control del Lote 192; por lo que se estarían vulnerando los principios de razonabilidad y causalidad.

De la emergencia N° 2

- vii) Sobre el particular, el administrado indicó que cuenta con un Programa de Evaluación y Mantenimiento según el cual primero debe detectarse un punto crítico para luego proceder a realizar el mantenimiento que corresponda. En ese sentido, durante la inspección del tubo de fuego²⁷, no encontró ninguna falla; por lo que no se adoptó algún tipo de medida preventiva.

- viii) Adicionalmente, señaló que, en la "Orden de Trabajo N° 27409 Vessel 1418-217", se pueden verificar las pruebas realizadas en el equipo del quemador Flow Splitter 1418, así como los trabajos de mantenimiento realizados del 21 al 26 de julio de 2017.

Sobre la resolución del Osinergmin

- ix) El administrado precisó que la emergencia del 13 de diciembre de 2017 fue producto de una falla en el quemador de Vessel D-11418 de la Batería San Jacinto, hecho que fue materia de un procedimiento sancionador por parte de Osinergmin²⁸, el mismo que fue archivado por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos al haber quedado acreditada la subsanación de la conducta.

- x) Manifestó que, en dicho procedimiento, su representada acreditó que, luego

²⁵ Dentro de dichas actividades, se encuentran: (i) labores de contención; (ii) limpieza del área afectada; y, (iii) reemplazo del tramo afectado de la línea 2" del intercambiador de calor.

²⁶ Cuatro (4) días después de instalada la grapa, conforme se puede acreditar en el Anexo 1 de los descargos al Informe Final de Instrucción.

²⁷ Realizada luego de la inspección del Splitter.

²⁸ Expediente N° 201800003947

de ocurrido el incidente, procedió a subsanar la conducta a través de distintos trabajos de reparación a fin de verificar y revalidar la integridad estructural, resistencia y hermeticidad del tubo de fuego²⁹.

- xi) Así, el 2 de febrero de 2018, procedió a realizar una prueba hidrostática al tubo de fuego³⁰, durante la cual se tomó datos de: (i) la presión cada quince (15) minutos; y, (ii) la temperatura de la superficie del tubo; siendo que los resultados de la prueba hidrostática fueron satisfactorios.
- xii) Del mismo modo, el 9 de febrero de 2018, realizó una prueba hidrostática integral al tratador Vessel D-1418 de la Batería de San Jacinto, en la que obtuvo resultados aceptables para su operatividad.

De la emergencia N° 3

- xiii) Al respecto, el recurrente precisó que cuenta con un Programa de Vigilancia y Monitoreo de Sump Tank, el cual contiene actividades para el seguimiento de los niveles de fluidos en Sump Tanks; y que solo en los casos en que el nivel llega a "alto" se procede a solicitar la succión del fluido mediante la vaccum track³¹. Siendo que, en el presente caso, en ningún momento se detectó una variación importante en el nivel de agua que haya permitido prever la ocurrencia del incidente.
- xiv) Así, manifiesta que la DFAI habría incurrido en un error al valorar el instructivo del programa de vigilancia, pues en este se indica qué niveles a ser reportados deben ser "medio-alto"; no obstante, en el presente caso, los valores obtenidos fueron entre "medio" y "bajo"; por lo que no correspondía adoptar ninguna medida en particular.

De la multa impuesta

- xv) Sobre el particular, el recurrente alegó que, en la medida que su representada no ha incurrido en incumplimiento alguno, la multa calculada por la conducta infractora N° 2 ascendente a 87.01 UIT carece de razonabilidad y motivación.
- xvi) Así pues, la DFAI habría considerado como parte del costo evitado –por no adoptar las medidas de prevención correspondientes– una suma ascendente a US\$ 52 487.70, sin sustento alguno.
- xvii) De igual modo, la primera instancia no habría logrado acreditar que se haya

²⁹ Señaló que consideró oportuno cambiar de posición los tubos de fuego (lado izquierdo y derecho) del tratador Vessel D-1418, toda vez que ambos no operan al mismo tiempo.

³⁰ A una presión de 1.3, de acuerdo al ASME VIII Div. 1, por un periodo de cuatro (4) horas.

³¹ En el referido instructivo se indica que "en caso de encontrar un nivel medio-alto, se debe proceder a informar a la supervisión para que el vaccum track recupere los fluidos del mismo".

generado daño alguno al ambiente; por lo que no se podría asignar un valor de 48% al Factor f_1 –gravedad del daño a interés público y/o bien jurídico protegido–.

- xviii) Finalmente indicó que la resolución impugnada no se encontraría debidamente motivada, en la medida que la misma fue notificada dos días después de haber presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, no habrían valorado todos los medios probatorios presentados.

De la solicitud del uso de la palabra

- xix) El administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer los argumentos legales que sustentan su pedido.
11. El 27 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado ante esta Sala. En dicha audiencia, el recurrente reiteró los alegatos presentados en el recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³², se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA³³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

³² Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³⁴.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de

emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

³⁴ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁵ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁷ Ley N° 29325

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁸ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁹.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁴⁰, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁰ Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente

Artículo 2. - Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴¹.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁴.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴² **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴⁶, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala estima conveniente acotar que, luego de iniciado el PAS, Pacific reconoció de manera expresa y por escrito su responsabilidad administrativa respecto a las conductas infractoras N° 1 y 3, referidas a: (i) no presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental –dentro del plazo establecido por la normativa ambiental–; y, (ii) no remitir información solicitada, respectivamente.
27. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴⁷ las conductas infractoras N° 1 y 3 han quedado firmes en sede administrativa.
28. En función a lo indicado, este Tribunal se pronunciará –exclusivamente– sobre aquellos argumentos que versen sobre la responsabilidad administrativa de Pacific por la conducta infractora N° 2 y el cálculo de multa de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si correspondía declarar responsabilidad de Pacific por no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos generados producto de los derrames ocurridos los días 5 de noviembre, 13 de diciembre

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 24744

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

de 2017 y 21 de enero de 2018.

- (ii) Si correspondía sancionar a Pacific con una multa ascendente a 91.624 (noventa y uno con 624/1000) UIT (Conductas infractoras N° 1, 2 y 3).
- (iii) Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Si correspondía declarar la responsabilidad de Pacific por no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos generados producto de los derrames ocurridos los días 5 de noviembre, 13 de diciembre de 2017 y 21 de enero de 2018

30. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁸. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

31. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴⁹ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar,

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

⁴⁹ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos

recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado⁵⁰.

32. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74° . - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

[énfasis agregado]

Artículo 75° . - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

[énfasis agregado]

33. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
34. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del RPAAH, dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁵⁰ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[énfasis agregado]

35. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
36. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto–, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁵¹.

Sobre los alegatos planteados por Pacific

37. Del análisis de los argumentos presentados por el administrado –referidos a la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2– se advierte que estos versan en torno a:
 - a) Aplicación del artículo 3° del RPAAH;
 - b) La Emergencia N° 1;

⁵¹ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

- c) La Emergencia N° 2; y,
- d) La Emergencia N° 3.

38. En ese sentido, se procederán a analizar los argumentos planteados, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

a) De la aplicación del artículo 3° del RPAAH

39. Sobre el particular, el administrado alega que la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH no detalla cuáles serían las medidas de control que deben implementarse a fin de minimizar los riesgos.

40. Asimismo, indicó que la primera instancia le estaría exigiendo la ejecución de medidas adicionales específicas que no se encuentran tipificadas en el citado artículo.

41. Al respecto, cabe indicar que los hechos materia de análisis están referidos a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo.

42. Así pues, la norma cuyo incumplimiento generó la responsabilidad administrativa de Pacific contiene la obligación de adoptar medidas de carácter preventivo a fin de evitar los efectos adversos al medio ambiente; por lo que –conforme a lo señalado en el marco normativo expuesto– el administrado se encontraba obligado a la implementación de las medidas de prevención idóneas para el ejercicio de sus actividades.

43. Por otro lado, se debe señalar que, el artículo 4° de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, además de prever como infracción aquella conducta que genere un **daño al ambiente**, como consecuencia de la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, **también contempla como infracción** –atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH– la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.

44. En esa línea, queda claro que si Pacific no adopta las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, configura infracción administrativa, de conformidad con las normas antes citadas.

45. Ahora bien, con relación al argumento del administrado referido a que la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas preventivas adicionales específicas, corresponde precisar que, al haberse verificado la ocurrencia de tres (3) emergencias ambientales, la primera instancia consideró que –a efectos de evitar eventos similares– Pacific debía implementar ciertas medidas preventivas, tales como: inspecciones visuales, pruebas de ultrasonido, entre otras, las cuales tienen carácter enunciativo más no limitativo.

46. De esta manera, esta Sala concluye que el artículo 3° del RPAAH precisa la implementación de medidas de prevención, con lo cual no se advierte una vulneración al principio de tipicidad; siendo que debe tenerse en consideración que las medidas de prevención a ser implementadas deberán ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas. Por lo que, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.

b) De la emergencia N° 1 ocurrida el 05 de noviembre de 2017

47. Al respecto, del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA) presentado por el administrado, se advierte que, el 05 de noviembre de 2017, se detectó una fuga de fluidos por una grapa instalada en la línea 2" del intercambiador de calor, conforme al siguiente detalle:

Emergencia 1: Línea de 2" del intercambiador de calor

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Descripción del evento:

A las 13:30 hrs. Aproximadamente, durante el recorrido de las actividades de identificación después de la toma de las instalaciones por parte de las comunidades nativas del Lote 192, el operador de Producción identifica fuga de fluidos por grapa instalada en línea de 2" del intercambiador de calor.

(...)

[sic]

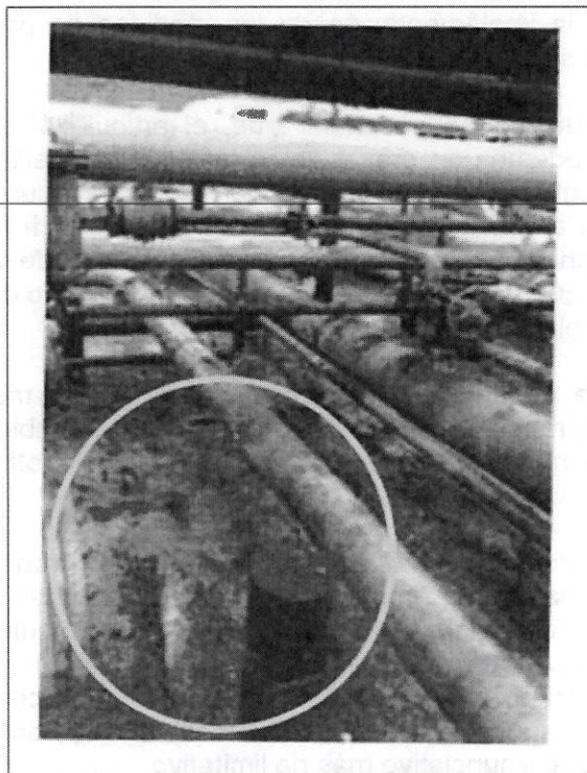


Figura 1. Fuga de fluidos en la línea del intercambiador de calor

48. Sobre el particular, el administrado indicó que el derrame de agua de reinyección en la grapa instalada en la línea 2^o del intercambiador de calor de la Batería San Jacinto no es atribuible a su representada, toda vez que dicho incidente ocurrió durante el periodo en el que las comunidades nativas tomaron el control del Lote 192, impidiendo el ingreso de los trabajadores; por lo que no pudo continuar con las inspecciones y mantenimiento de sus instalaciones.

49. En esa línea, indicó que, una vez acabado el conflicto, pudo ingresar al Lote 192 y retomó las labores de reparación de la grapa instalada en la línea de 2^o del intercambiador de calor, las mismas que fueron verificadas durante las acciones de supervisión.

50. Asimismo, precisó que dicha grapa fue instalada el 14 de setiembre de 2017 como una medida preventiva –antes que ingresaran los pobladores de las comunidades nativas– por lo que, en atención a su carácter preventivo, la misma se encontraba programada para ser retirada y así ejecutar el cambio del tramo de la línea 2^o.

51. Sobre este punto, corresponde indicar que, si bien los procedimientos administrativos seguidos por el OEFA implican el ejercicio de la potestad sancionadora, en mérito a dicha naturaleza, están sujetos a la observancia de los principios que rigen la función punitiva de la Administración.

52. Así pues, resulta importante precisar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 144^o de la LGA⁵² y el artículo 18^o de la Ley del SINEFA⁵³, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 144. - De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 18. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

53. Al respecto, Peña Chacón expresa lo siguiente:

"(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁵⁴".

54. Si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de prueba, una vez verificada la existencia de la conducta infractora, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, salvo que acredite la existencia de alguna causa eximente de responsabilidad.

55. De ahí que la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa, esto implica que dicha conducta debe satisfacer una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que, además, debe ser idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado.

56. En atención a ello, la autoridad administrativa debe valorar las circunstancias vinculadas al caso concreto a fin de determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad o un supuesto de reducción de la sanción. Estos supuestos se encuentran previstos en el artículo 257° del TUO de la LPAG bajo siguientes términos:

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)

57. Por tanto, para considerar un evento de fortuito o de fuerza mayor, debe determinarse la existencia de dicho evento y adicionalmente este debe revestir las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

58. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico a la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, algo fuera de lo común con gran impacto para todos; mientras que lo imprevisible e irresistible

⁵⁴ PEÑA CHACÓN, Mario, Daño responsabilidad y reparación del medio ambiente. Disponible en: <http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf>. Consulta: 11 de enero de 2019.

Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control."

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977. P.112.

implica que el presunto causante no habría podido actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él⁵⁵.

59. Siendo así, corresponde determinar si los eventos alegados por Pacific le impidieron adoptar las medidas preventivas correspondientes y si estos pueden ser calificados como eventos de fuerza mayor.

60. El administrado alegó que se vio imposibilitado de ingresar al Lote 192 para ejecutar las acciones mantenimiento y vigilancia en la línea 2" debido a que los pobladores de las comunidades tomaron sus instalaciones, a solo unos días de haber colocado la grapa en dicha línea.

61. Aquí, resulta necesario indicar que, el artículo 42° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos⁵⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, considera a las camisas o camisetas (sleeve) como reparaciones temporales en cuanto a las reparaciones de defectos de las tuberías, que se instala cuando se produce un daño, fisura o agujero, para contener la fuga o derrame de fluidos hasta la reparación de la misma.

62. De este modo, conforme lo señaló la primera instancia, las medidas de prevención en la línea 2" del intercambiador de calor, debieron ser:

- a) Cambio y/o reparación de la línea de 2" del intercambiador de calor;
- b) Inspecciones visuales periódicas a la grapa;
- c) Cambio de la empaquetadura de la grapa; y,
- d) Ajustes y/o cambio de los pernos de la grapa.

63. Ahora bien, con relación a las acciones preventivas en la línea 2" del intercambiador, cabe mencionar que, -efectivamente- días después de la instalación de la grapa a la línea 2", se produjo el ingreso de los pobladores de las comunidades nativas a las instalaciones del Lote 192; por lo que no fue posible para el administrado llevar a cabo las actividades de prevención antes descritas, a fin de evitar el derrame, tal como se advierte a continuación:

⁵⁵ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. P. 336 – 341.

⁵⁶ **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos**, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2018-EM.
Artículo 42.- Reparación de defectos en la tubería y accesorios
No está permitida la reparación de defectos mediante parchado de tubería. Se permite el uso de "camisas" o "camisetas" (sleeve) para reparaciones temporales.
La detección y reparación de defectos en la tubería, accesorios, manifolds, etc., debe realizarse cumpliendo como mínimo las exigencias técnicas indicadas en las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8

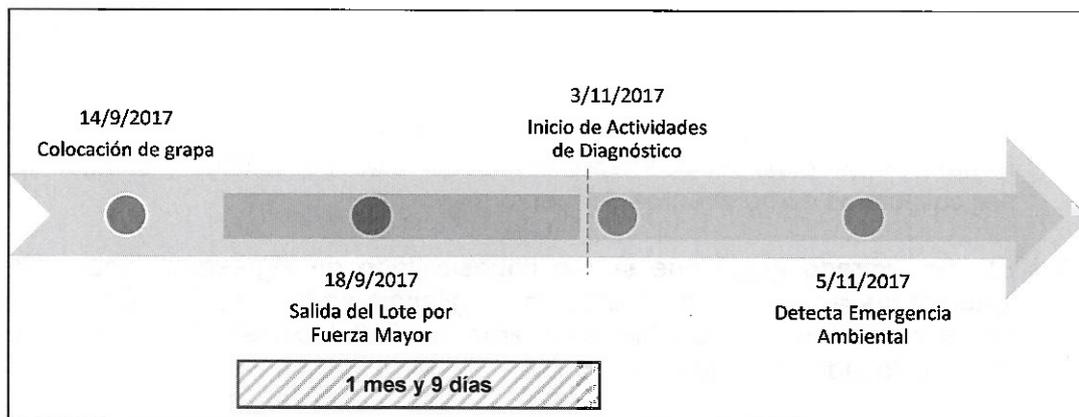


Figura 2. Línea de tiempo de los hechos

64. Del gráfico expuesto, se aprecia que, durante un mes y 9 días, el administrado se vio impedido de ingresar al Lote 192; por lo que no puedo realizar las inspecciones y mantenimiento de la línea del 2" del intercambiador de calor; por lo que se habría constituido la ruptura de nexo causal.
65. Asimismo, resulta pertinente indicar que, durante la Supervisión Especial 2018, se verificó que el administrado realizó acciones de limpieza del fluido derramado por la fuga en la grapa instalada en la línea 2" del intercambiador de calor⁵⁷.
66. En atención a lo expuesto, este Tribunal advierte que Pacific no sería responsable por no adoptar las medidas de prevención en la línea 2" del intercambiador de calor, en tanto las instalaciones del Lote 192 fueron tomadas por los pobladores de las comunidades nativas– situación que resulta extraordinaria, imprevisible e irresistible para el administrado.
67. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3⁵⁸ del artículo 6° del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una interpretación distinta del derecho realizada por la primera instancia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DAI, en el extremo que halló responsable a Pacific por no adoptar las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos en el suelo a consecuencia del derrame ocurrido el 5 de noviembre de 2017.

⁵⁷ Reporte Público de Acciones (folio 16).

⁵⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

c) De la emergencia N° 2 ocurrida el 13 de diciembre de 2017

68. Con relación a este punto, Pacific reportó al OEFA que el 13 de diciembre de 2017 se produjo una fuga de fluido de producción por la rejilla del quemador de Vessel V-1218 del yacimiento de San Jacinto, la misma que fue ocasionada por una fisura circunferencial de 75 cm cercana a la empaquetadura, conforme a lo señalado en el Informe de falla⁵⁹ y al RPEA:

Emergencia 2: Rejilla del quemador del Vessel D-1418

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Descripción del evento:

A las 08:10 horas, personal de contingencia que labora en la planta identifica fuga de crudo por rejilla de quemador del Vessel D-1418 de la batería de San Jacinto.

(...)

[sic]

69. Al respecto, el administrado indicó que cuenta con un Programa de Evaluación y Mantenimiento según el cual primero debe detectarse un punto crítico para luego proceder a realizar el mantenimiento que corresponda. En ese sentido, durante la inspección del tubo de fuego, no encontró ninguna falla; por lo que no se adoptó algún tipo de medida preventiva.
70. Adicionalmente, señaló que, en la "Orden de Trabajo N° 27409 Vessel 1418-217", se pueden verificar las pruebas realizadas en el equipo del quemador Flow Splitter 1418, así como los trabajos de mantenimiento realizados del 21 al 26 de julio de 2017.
71. De la revisión a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, mediante escrito del 13 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, indicando, entre otros, que cumplió con adoptar las medidas preventivas correspondientes, para lo cual adjunta el Programa de Mantenimiento y Ejecución de Splitter 1417-2017⁶⁰ y la Orden de Trabajo N° 27409⁶¹, respecto al mantenimiento realizado:

⁵⁹ Folio 16, disco compacto (CD). Anexo 5 del escrito ingresado con HT N° 2018-E01-023453, de requerimiento de información de la acción de supervisión.

⁶⁰ Folio 159.

⁶¹ Folio 161.

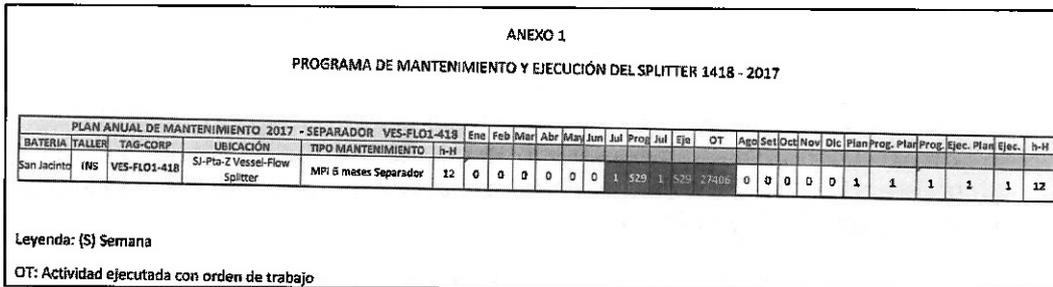


Figura 3. Programa de Mantenimiento y Ejecución de Splitter 1417 -2017

ORDEN DE TRABAJO
NÚMERO DE SOLICITUD

CONFIPETROL		DESCRIPCIÓN OT		ÁREA SOLICITANTE		BASE		TALLER ASESORADO		TIPO DE OT	
Mantenimiento Quemador Flow Splitter 1418				SAN JACINTO		INS				C	
BATERIA		VES-FLO1-418		MEDIA		UBICACIÓN		SEPARADOR DE TRABAJO REALIZADO			
SOLICITADO POR		APROBADO POR		EMPRESA EJECUTORA		COMENTARIOS DE TRABAJO REALIZADO					
PLANEAMIENTO		ROBERTO VILLAR		CORPORATIVO		<p>21 de julio 2017: Se realizó el mantenimiento de la Junta Bis. Se verificó el funcionamiento del "trayector" encendido del mismo y se le fue dar servicio por otro equipo. En proceso de mantenimiento y pruebas.</p> <p>22 de julio 2017: Se realizó verificación del cableado de la Junta Bis y se realizó pruebas de funcionamiento de la instalación. En proceso de comprobación y pruebas.</p> <p>23 de julio 2017: Se continuó con el mantenimiento de la instalación y se verificó el funcionamiento de la misma. Se realizó pruebas de funcionamiento de la misma. Se comprobó el funcionamiento de la misma y se verificó el funcionamiento de la misma.</p> <p>24 de julio 2017: Se realizó con el cableado del quemador. Se realizó un cableado interno con cables de diferentes colores para poder identificar las señales de las señales. Se comprobó la tensión de alimentación de 110 V a 100 V para la Junta del quemador. Se comprobó el control de flujo del quemador y se verificó la misma. Se realizó pruebas del quemador mecánico y se cambió según las indicaciones de la Junta del quemador. Se comprobó el funcionamiento de la misma y se verificó el funcionamiento de la misma.</p> <p>25 de julio 2017: Se continuó con el cableado del quemador. Se realizó un cableado externo para cablear los diferentes cables para poder identificar las señales de los sensores. Se comprobó la tensión de alimentación de 110 V a 100 V para la Junta del quemador. Se comprobó el control de flujo del quemador y se verificó la misma. Se realizó pruebas del quemador mecánico y se cambió según las indicaciones de la Junta del quemador. Se comprobó el funcionamiento de la misma y se verificó el funcionamiento de la misma.</p> <p>26 de julio 2017: Se realizó la puesta en servicio del Flow Splitter V-1418 y se realizó pruebas de funcionamiento del mismo. Se verificó el funcionamiento de la misma y se verificó el funcionamiento de la misma. Se comprobó el funcionamiento de la misma y se verificó el funcionamiento de la misma. Se comprobó el funcionamiento de la misma y se verificó el funcionamiento de la misma.</p>					
LISTA DE TAREAS ASIGNADA		LISTA DE TAREAS ASOCIADA		HORAS PIME		FECHA DE PROGRAMACIÓN		HORAS INICIO		FECHA INICIO	
REVISADO POR		FECHA REVISIÓN FINAL		FIRMA SOLICITANTE		FIRMA INSPECTOR					

Figura 4. OT N° 27409 Vessel D1418

- 72. Con relación a la orden de trabajo, se aprecia –en la figura precedente– que la misma corresponde al mantenimiento realizado al quemador flow splitter 1418, realizado del 21 al 26 de julio de 2017. Asimismo, corresponde indicar que los trabajos de mantenimiento realizados se refieren al funcionamiento del equipo; sin embargo, conforme se indica en el fundamento 81 de la presente resolución, la falla se debió a una fisura circunferencial de 75 cm cercana a la empaquetadura ubicada en la parte superior del tubo de fuego al lado izquierdo del Splitter V-1418.
- 73. Así pues, se advierte que, si bien el administrado realizó pruebas hidrostáticas al tubo de fuego⁶² y al tratador Vessel D-1418⁶³, dichas pruebas fueron realizadas de manera posterior a la emergencia ambiental – en febrero de 2018–, siendo que

⁶² Folios 225 al 229.

⁶³ Folios 231 al 237.

las mismas debieron ser ejecutadas de manera previa al evento a fin de evitar la ocurrencia del mismo.

74. En ese sentido, se concluye que Pacific no realizó las medidas de prevención necesarias, en la rejilla del quemador del Vessel D-1418 de la Batería San Jacinto; por lo que corresponde desestimar los alegatos del administrado en el presente extremo.

b.1. Sobre la resolución del Osinergmin

75. El administrado precisó que la emergencia del 13 de diciembre de 2017 fue producto de una falla en el quemador de Vessel D-11418 de la Batería San Jacinto, hecho que fue materia de un procedimiento sancionador por parte del Osinergmin, el mismo que fue archivado por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos al haber quedado acreditado la subsanación de la conducta.

76. Manifestó que, en dicho procedimiento, su representada acreditó que, luego de ocurrido el incidente, procedió a subsanar la conducta a través de distintos trabajos de reparación a fin de verificar y revalidar la integridad estructural, resistencia y hermeticidad del tubo de fuego.

77. Así, el 2 de febrero de 2018, procedió a realizar una prueba hidrostática al tubo de fuego, durante la cual se tomó datos de: (i) la presión cada quince (15) minutos; y, (ii) la temperatura de la superficie del tubo; siendo que los resultados de la prueba hidrostática fueron satisfactorios.

78. Del mismo modo, el 9 de febrero de 2018, realizó una prueba hidrostática integral al tratador Vessel D-1418 de la Batería de San Jacinto, en la que obtuvo resultados aceptables para su operatividad.

79. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución N°163-2019-OS-DSHL del 10 de junio de 2019⁶⁴, emitida por el Osinergmin en atención al PAS iniciado contra Pacific, versa sobre las acciones correctivas realizadas por el administrado luego de la emergencia ambiental del 13 de setiembre de 2017.

80. Aquí, resulta pertinente considerar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida, a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente; es decir, aquellas acciones que debió realizar Pacific antes de la ocurrencia del derrame, a fin de evitar el mismo.

81. Adicionalmente, en el citado PAS, el Osinergmin detectó que el quemador ubicado al lado izquierdo del tratador Vessel D-1418 se encuentra en estado crítico, en tanto presenta un mal estado de conservación y mantenimiento, lo cual representa una condición insegura para sus operaciones y el personal que labora en ella, conforme se aprecia a continuación:

⁶⁴ Folios 239 al 254.

Mantener en operación el tratador Vessel D-1418, cuyo quemador lado izquierdo presenta condiciones críticas en su estructura metal mecánica

La empresa supervisada manifiesta que la fuga de petróleo por la rejilla del quemador se presentó por una fisura circunferencial de 75 cm. de longitud ubicada en la parte superior del tubo de fuego lado izquierdo de Splitter V-1418, esto basado en el Informe de Inspección realizada el 14 de diciembre de 2017, falla del equipo, adjuntando el respectivo relevamiento fotográfico.

Sin embargo, se verifica que el tubo de fuego del lado izquierdo el Splitter V-1418, presenta múltiples reparaciones antiguas:

- Diez (10) parches de planta metálica aplicados en parte exterior del tubo.
- Dos (02) agujeros de conexiones internas han sido clausuradas con sobre plancha externa y rellena con soldadura.
- Dos (02) rajaduras antiguas de regular extensión que han sido rellenas con cordón de soldadura en la curvatura del tubo de fuego tipo "U", que se encuentran en el extremo de la porta brida del tubo de fuego

El Splitter V-1418 siendo un equipo crítico por la operación de la batería San Jacinto, se encuentra en mal estado de conservación y de mantenimiento, representando una condición insegura para la operación y el personal que labora en ella.

La empresa supervisada, sólo realizó la reparación de emergencia, posteriormente fue intercambiado de posición con el quemador del lado derecho.

[sic]

82. De lo expuesto, se advierte que las medidas preventivas debieron incluir –de manera adicional a las pruebas hidrostáticas– la inspección de soldaduras e inspección física del tratador Vessel D-1418, a fin de evitar la fuga de fluido de producción por la rejilla del quemador de la Batería San Jacinto.
83. ~~Por otro lado, cabe indicar que Pacific no presentó información adicional y/o medios probatorios que acrediten la ejecución de dichas medidas preventivas.~~
84. En ese sentido, se concluye que, en el presente caso, el recurrente no adoptó las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar los impactos negativos generados a causa de la emergencia del 13 de diciembre de 2017; por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

d) De la emergencia N° 3 ocurrida el 21 de enero de 2018

85. Al respecto, cabe indicar que, el 21 de enero de 2018, el administrado reportó el derrame de fluido del Sump Tank –Pozo 02C de la Batería San Jacinto del Lote 192, el mismo que fue ocasionado debido al ingreso de agua de escorrentía por las lluvias torrenciales que afectaron la zona, conforme al siguiente detalle:

Emergencia 3: Sump tank del pozo N° 2
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Descripción del evento:

A las 11:13 horas, se identifica rebose de fluidos con hidrocarburos del Sump Tank San Jacinto –Pozo 02C.
(...)

[sic]

86. Sobre el particular, Pacific señaló que cuenta con un Programa de Vigilancia y Monitoreo de Sump Tank, el cual contiene actividades para el seguimiento de los niveles de fluidos en Sump Tanks; y que solo en los casos en que el nivel llega a "alto" se procede a solicitar la succión del fluido mediante la vaccum track⁶⁵. Siendo que, en el presente caso, en ningún momento se detectó una variación importante en el nivel de agua que haya permitido prever la ocurrencia del incidente.
87. Asimismo, indicó que la DFAI habría incurrido en un error al valorar el instructivo del programa de vigilancia, pues en este se indica qué niveles a ser reportados deben ser "medio-alto"; no obstante, en el presente caso, los valores obtenidos fueron entre "medio" y "bajo"; por lo que no correspondía adoptar ninguna medida en particular.
88. De la revisión al "Instructivo de Monitoreo de Sump Tank's en locaciones del yacimiento San Jacinto⁶⁶", se observa que el mismo refiere, entre otros, lo siguiente:
- (i) Los operadores de campo son los responsables de la aplicación del instructivo durante la verificación rutinaria de los Sump Tank's.
 - (ii) Durante operaciones con presencia de lluvias, el operador deberá verificar que los niveles de los Sump Tank's mantengan condiciones normales de operación, así tenga que hacer un recorrido adicional a los 4 que se deben realizar.
 - (iii) Es responsabilidad del personal involucrado en la ejecución de las actividades, cumplir con las recomendaciones descritas, así como reportar a su inmediato superior cualquier desviación presentada en la verificación de los Sump Tank's durante su jornada.
89. Ahora bien, respecto a la verificación de los niveles de Sump Tank del pozo 2 de San Jacinto, el administrado presenta el registro de inspección de pozo en cuestión, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2018. Cabe indicar que dicho formato contiene el siguiente detalle: (i) fecha; (ii) operador; (iii) presión de tubing y csg; (iv) Sump Tank (alto-medio-bajo); y, (v) observaciones, conforme se aprecia a continuación:

⁶⁵ En el referido instructivo se indica que "en caso de encontrar un nivel medio-alto, se debe proceder a informar a la supervisión para que el vaccum track recupere los fluidos del mismo".

⁶⁶ Folios 163 al 165. Anexo 5 del documento de descargos al IFI.

SAN JACINTO

Fecha	Operario	Nivel	Temperatura	Observaciones
1/18/2018	Jerinson	100	40	medio
1/19/2018	Jerinson	100	40	medio
1/20/2018	blas	100	40	medio
1/21/2018	blas	100	40	medio
1/22/2018	J. Hidalgo	100	40	medio
1/23/2018	J. Hidalgo	100	40	medio
1/24/2018	J. Hidalgo	100	40	medio
1/25/2018	J. Hidalgo	100	40	medio
1/26/2018	J. Hidalgo	100	40	medio
1/27/2018	J. Hidalgo	100	40	medio
1/28/2018	P. Gutierrez	105	30	bajo

Figura 5. Registro de inspección del pozo 2 San Jacinto

90. De la imagen precedente, se advierte que el nivel del Sump Tank se mantuvo en "medio" la mayor parte del tiempo, salvo el 28 de enero de 2018, día en el que se registra un nivel "bajo". Adicionalmente, se observa en el registro lo siguiente: "promedio del día; se inspecciona de 2 a 4 veces", incluso el día del evento (21 de enero de 2018) en que se produjo la lluvia anómala –tal como indica el administrado– por lo que debió realizar monitoreos adicionales para verificar el nivel del Sump Tank.
91. En atención a lo expuesto, se puede concluir que la verificación no se realiza conforme se indica el instructivo, toda vez que no menciona –de manera precisa– la cantidad de inspecciones que se realizan durante el día, así como de manera constante, se mantiene el nivel "medio" del Sump Tank, incluso el día del derrame, cuando se debieron realizar monitoreos adicionales, tal como señala el instructivo.
92. Adicionalmente, cabe indicar que, en respuesta al requerimiento de información solicitado en el Acta de Supervisión, el administrado manifestó que la contratista Baker Hughes es quien realiza la inspección de los niveles de Sump Tank; no obstante, indica que –durante la ocurrencia del derrame– la contratista Petrex era quien estaba a cargo de dicha inspección. En ese sentido, no ha quedado acreditado que el operador de campo sea quien realizaba la inspección de los niveles del Sump Tank:

11.3 Programa de vigilancia y mantenimiento en el sump tank del pozo 02C, quemador del vessel V-1418 y línea de 2" del intercambiador de calor

Respuesta:

La inspección de los niveles de los sump tanks en la batería San Jacinto está a cargo de la contratista Baker Hughes, durante de la ocurrencia del evento la inspección estaba a cargo de Petrex, quienes en primera instancia reportaron el reboso de los fluidos del sump tank por el ingreso de agua de lluvia debido al incremento anómalo de precipitación. La frecuencia de seguimiento de niveles de sump tanks y otros parámetros de los pozos se realiza diariamente, el área de producción generada los reportes respectivos del control en pozos.

Con respecto al seguimiento y control rutinario en la batería de San Jacinto y específicamente en la línea de 2" del intercambiador de calor, la fecha en la que se identificó la fuga de agua de reinyección fue el 05 de noviembre del 2017, este evento se identificó durante el diagnostico de instalaciones posterior al cese de medidas de fuerza de la CN. 12 de octubre.

En el anexo 7 se adjunta el programa de control de mantenimiento del vessel 1418 de San Jacinto.

Figura 6. Carta N° S22018000312⁶⁷

93. Con relación a los niveles "alto-medio-bajo" del formato de registro de inspección, estos son términos referenciales y cualitativos, que dependen del operador, más aún cuando no se tiene conocimiento o referencia de la profundidad y capacidad de los Sump Tank's; por lo que dicha referencia de nivel es subjetiva y propia de cada Sump Tank.
94. De este modo, el día del incidente, si bien el Sump Tank se encontraba en un nivel "medio", el solo hecho de llover no habría generado un derrame, ya que, con el conocimiento de los operadores, el nivel medio habría sido suficiente para soportar la cantidad de agua de lluvia –aun cuando esta sea anómala–; sin embargo, y en atención a los hechos ocurridos, se verifica que el nivel "medio" del Sump Tank, no fue suficiente para contener la cantidad de agua de lluvia a la que se acostumbra en las condiciones de la selva.
95. En consecuencia, este Tribunal concluye que, la referencia de nivel –para el caso concreto "medio"– no es suficiente para eximir al administrado de adoptar las medidas de prevención, toda vez que, incluso en dicho nivel, se produjo un derrame de fluidos a causa de las lluvias; por lo que se desestima lo alegado por Pacific en este extremo.
96. En ese sentido, y en atención a lo expuesto en los fundamentos *supra*, a consideración de este Colegiado, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pacific por no adoptar las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos en el suelo a consecuencia de los derrames ocurridos el 13 de diciembre de 2017 y el 21 de enero de 2018.

⁶⁷ Folio 16, disco compacto (CD). Documento ingresado con HT 2018-E01-023453.

VII.2 Si correspondía sancionar a Pacific con una multa ascendente a 91.624 (noventa y uno con 624/1000) UIT

97. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
98. Premisa que fue materializada por el legislador al señalar, en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

99. En atención ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada según la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

100. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

101. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

102. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa ascendente a 91.624 UIT, impuesta por la Autoridad Decisoria, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUE de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A. Sobre el hecho imputado N° 1

103. Respecto al hecho imputado N° 1 –no presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro del plazo establecido por la normativa ambiental– luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y el descuento por reconocimiento de responsabilidad (50%), la DFAI identificó que la misma ascendía a 1.38 (uno con 38/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por el hecho imputado N° 1

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.76 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	2.76 UIT
Reducción del 50% por reconocimiento de responsabilidad	-50%
Valor de multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1.38 UIT

Fuente: Informe N° 01460-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
Elaboración: TFA

104. Los elementos de la multa impuesta, descritos en el cuadro precedente, fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

I. Beneficio Ilícito (B)

105. Para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado, la primera instancia tuvo en cuenta lo siguiente:

Cuadro N° 4: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el Reporte Final de la Emergencia Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 13 de diciembre de 2017, en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 2,632.76
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 3,475.27
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 11,311.68
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.76 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 01460-2019-OEFA/DFAI/SSAG
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para la presentación del reporte final (28 diciembre del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01460-2019-OEFA/DFAI/SSAG es noviembre de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de incentivos (SSAG) – DFAI

1.1. Costo Evitado

106. A efectos de realizar el cálculo del costo que evitó el administrado por no cumplir con la obligación que dio lugar al PAS, la primera instancia consideró los siguientes conceptos: (i) contratación por ocho (8) días laborales de dos (2) profesionales de la empresa, para compilar, validar información y realizar el seguimiento al proceso de envío de información solicitada; (ii) costos de servicio de envío de información; y, (iii) costos de capacitación de la empresa. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo evitado: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento del reporte preliminar de emergencia ambiental

Descripción	Cantidad	DIAS	Remuneraciones x periodo (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Ingeniero	2	8	S/. 250.33	S/. 4,005.28	1.10	S/. 4,395.62	US\$ 1,352.99
TOTAL						S/. 4,395.62	US\$ 1,352.99

Fuentes:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 7. Anexo N° 1 del Informe SSAG

Costo evitado: Costo de envío por una empresa especializada

Descripción	Cantidad	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Precio unitario (a fecha de costeo) (US\$)	Factor de ajuste (Inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Envíos	1	S/. 91.95	US\$ 27.50	0.98	S/. 90.26	S/. 90.26	US\$ 27.78
Total						S/. 90.26	US\$ 27.78

Fuente:

- El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2019)
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 8. Anexo N° 1 del Informe SSAG

Costo evitado: Costo de Capacitación ^{1/}						
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:
1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
4/ Porcentaje reportado por las empresas.
5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 9. Anexo N° 1 del Informe SSAG

Costo evitado 1: Costo de Capacitación per cápita						
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	5	S/. 829.98	1.015	S/. 842.43	S/. 4,212.15	US\$ 1,251.98
Total					S/. 4,212.15	US\$ 1,251.98

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 10. Anexo N° 1 del Informe SSAG

Resumen costo evitado total del hecho imputado N° 1		
Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de la información requerida.	S/. 4,395.62	US\$ 1,352.99
Envío de información	S/. 90.26	US\$ 27.78
Capacitación	S/. 4,212.15	US\$ 1,251.98
Total	S/. 8,698.03	US\$ 2,632.76

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 11. Anexo N° 1 del Informe SSAG

II. Probabilidad de detección (p)

107. Con relación a este punto, se advierte que la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1.00), en la medida que la infracción fue informada directamente por la empresa a través del Reporte Preliminar de Emergencias el día 03 de enero de 2018.

III. Factores para la graduación de la sanción (F)

108. Sobre el particular, la DFAI determinó que la conducta infractora no permitiría identificar los factores para la graduación de la sanción; por lo que asignó un valor de 1.0 (100 %), no afectando el monto de la multa, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+ f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%

Elaboración: SSAG – DFAI

A.1 Revisión de oficio del TFA

109. Entre las funciones conferidas a este Tribunal –concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁶⁸ (RITFA) – se establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En atención a ello, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Pacific, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

⁶⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

I. Del Beneficio Ilícito

Sobre el costo asociado al salario por concepto de "Ingeniero"

110. De la revisión del portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), se advierte el documento denominado "*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*"⁶⁹, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector hidrocarburos peruano en el año 2014, datos que fueron utilizados por la Autoridad Decisoria⁷⁰.
111. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento "*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*"⁷¹, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector hidrocarburos peruano correspondientes al año 2015; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es más pertinente al tratarse de información más actualizada.
112. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la presente obligación el criterio de salarios y modificarlo utilizando la información disponible más actual; es decir, aquella del año 2015.

II. Sobre la tasa COK

113. Luego de la revisión del cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la primera instancia, se advierte, a partir de la información registrada en el portal del Osinergmin, que el documento del cual se extrae la tasa COK –esto es, el Costo de Capital o Costo de Oportunidad de Capital– para el sector hidrocarburos líquidos, utilizado por la primera instancia, es del año 2011.
114. Al respecto, se advierte que el documento denominado "*El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*"⁷², estima la tasa COK para el sector hidrocarburos líquidos (en sus sectores diferenciados Upstream y Downstream) para los años 2011 a 2015; siendo, a criterio de este Colegiado, la fuente más pertinente a aplicar en el presente caso, en tanto contiene información más actualizada.

⁶⁹ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

⁷⁰ Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

⁷¹ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁷² Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. Consulta: 21 de enero de 2019.
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

115. De ahí que, a juicio de este Colegiado, para el cálculo del Beneficio Ilícito y su capitalización –en el caso concreto– se deberá tener en cuenta no solo la temporalidad, sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar al que se pretende aplicar, la misma que, para el Perú, se advierte a continuación⁷³:

Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos

Calculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream								
Costo del Capital										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	1.383	1.288	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	11.87%	11.26%	12.22%	11.60%	12.35%	11.74%	12.23%	11.65%	12.58%	12.00%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	13.87%	13.27%	13.84%	13.22%	13.97%	13.36%	13.88%	13.22%	14.49%	13.91%

Figura 12. Estimación tasa WACC

116. En ese sentido, la capitalización del Beneficio Ilícito que, se adecúa al principio de razonabilidad y encuentra debidamente motivado, solo se obtiene a partir de la tasa COK ajustado para Perú, propia del sector hidrocarburos líquidos - Upstream (documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), el cual equivale a 13.99%. En vista de ello, corresponde modificar dicho extremo de la evaluación del beneficio ilícito calculado por la primera instancia.

A.3 Reformulación de la multa impuesta

117. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Pacific –relativos al costo evitado y a la tasa COK– este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
118. Respecto al Beneficio Ilícito, se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los fundamentos *supra*, este asciende a **2.96 (dos con 96/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el Reporte Final de la Emergencia Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 13 de diciembre de 2017, en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 2,929.16

⁷³ *Idem.*

COK (anual) ^(b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 3,726.22
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 12,445.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.96 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
 (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (junio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
 (e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión enero de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue octubre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

119. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa, relativos al Beneficio Ilícito, y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisoria a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones y a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse –tras el recálculo efectuado– será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.96 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.96 UIT

Elaboración: TFA

120. Cabe señalar que, el resultado del nuevo cálculo efectuado (**2.96 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo –vale decir entre 0 UIT a 100 UIT– conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
121. Asimismo, se tiene que, en aplicación del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS), corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada utilizando la Metodología para el Cálculo de Multas

del OEFA, por el reconocimiento expreso de responsabilidad, conforme el Memorando N° 0002-2019-OEFA/SFEM del 17 de enero del 2019; por lo que el monto de la sanción administrativa ascenderá a **1.48 UIT**, de acuerdo al cuadro siguiente:

Cuadro N° 8: Nueva multa calculada por el TFA

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MUTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
Pacific no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 13 de diciembre de 2017, en el yacimiento de San Jacinto del Lote 192, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	2.95 UIT	1.48 UIT

Elaboración: TFA

122. Por lo expuesto, correspondería sancionar a Pacific con una multa total ascendente a **1.48 UIT**, por la comisión de la conducta infractora N° 1. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la previamente impuesta por la DFAI a través de la resolución directoral apelada.

123. En ese sentido, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁷⁴.

124. En esa línea, Morón Urbina señala que la citada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursivo, de tal modo que, de no existir este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida⁷⁵.

⁷⁴ STC N° 1803-2004-AA.

⁷⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

125. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que corresponde mantener el monto calculado por la DFAI ascendente a **1.38 (uno con 38/100) UIT**, por la comisión de la conducta infractora N° 1.

B. Sobre el hecho imputado N° 2

126. En ese punto, previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado, esta Sala considera necesario verificar si la multa calculada respecto a la conducta infractora N° 2 –no adoptar las medidas de prevención– se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° del RITFA.
127. Teniendo en cuenta ello, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁶, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
128. Así pues, conforme se indicó en los fundamentos 32 a 41, nuestro régimen jurídico ha establecido la obligación de la motivación de las resoluciones en las decisiones que tome la Administración Pública. Cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación que debe ser expresa mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto en cuestión.
129. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes.
130. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

⁷⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁷⁷.

131. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.

I. Respecto al caso en concreto

132. En el hecho imputado N° 2, es preciso indicar que, para la determinación de la multa a imponer como sanción, la DFAI consideró que el Beneficio Ilícito provino del incumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, siendo, en este caso, no haber adoptado las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos al componentes suelo como consecuencia de los derrames ocurridos los días 5 de noviembre, 13 de diciembre de 2017 y 21 de enero de 2018 (numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
133. En ese sentido, la primera instancia determinó que el costo evitado por parte del administrado asciende a US\$ 52 487.70 el cual incluye: (i) el mantenimiento preventivo; (ii) el costo de ejecución de inspección; (iii) las inspecciones visuales; y, (iv) la capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción.
134. No obstante, se advierte que, en el Informe N° 1460-2019-OEFA/DFI-SSAG del 14 de noviembre de 2019, el detalle total del costo evitado relacionado al mantenimiento preventivo se presenta de manera general; es decir, no hace una distinción en cuanto a los costos calculados por cada derrame ocurrido; asimismo, tampoco justifica la cantidad de días considerados para ejecutar las acciones de mantenimiento:

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

Hecho imputado N° 2

Costo evitado: Costo de mantenimiento preventivo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 70,942.97	US\$ 22,066.86
Ingeniería	2	40	S/. 463.76	S/. 37,101	S/. 42,157.09		
Asistencia Técnica	4	40	S/. 158.33	S/. 25,333	S/. 28,785.89		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 10,641.45	US\$ 3,310.03
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 10,641.45	US\$ 3,310.03
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 12,237.66	US\$ 3,806.53
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 18,803.44	US\$ 5,848.82
TOTAL						S/. 123,266.97	US\$ 38,342.28

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 13. Costo evitado por Pacific al no adoptar las medidas de mantenimiento preventivo

135. Aquí, resulta necesario mencionar que es función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente⁷⁸.
136. Debe tenerse en consideración que, conforme con el artículo 12° de la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI, el Informe N° 1460-2019-OEFA/DFAI-SSAG forma parte integrante de la motivación de la citada resolución.
137. En ese sentido, siendo que dicho informe es parte integrante de la motivación de la resolución cuestionada, por lo que al haber presentado falta de especificación respecto de los costos evitados por el mantenimiento preventivo, se debe concluir

⁷⁸

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

que se ha producido el desconocimiento –en Pacific– de los criterios que conllevaron al cálculo total del costo evitado. De este modo, se habrían vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado.

138. En efecto, en la medida que –en el PAS– el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado en US\$ 52 487.70 (cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete con 70/100 dólares americanos), sin previamente haber detallado todo el cálculo estimado, ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo⁷⁹, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
139. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Pacific con una multa ascendente a 87.01 (ochenta y siete con 01/100) UIT y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.
140. Asimismo, cabe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del TUO de la LPAG, la presente declaración de nulidad no alcanza a las otras partes del acto administrativo que resultan independientes de la parte nula.⁸⁰
141. En ese sentido, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

C. Sobre el hecho imputado N° 3

142. Con relación al hecho imputado N° 3 –no remitir la información solicitada por la DS– la DFAI efectuó el cálculo de la multa considerando: (i) el análisis del tope de la multa por tipificación de la infracción; y, (ii) la aplicación del descuento por

⁷⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 10. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

⁸⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

- 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
- 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

reconocimiento de responsabilidad (-30%); determinando que la misma ascendía a 3.234 (tres con 234/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 9: Composición de la multa impuesta por el hecho imputado N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.62 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	4.62 UIT
Reducción del 30% por reconocimiento de responsabilidad	-30%
Valor de multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	3.234 UIT

Fuente: Informe N° 01460-2019-OEFA/DFAI/SSAG
Elaboración: TFA

143. Los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

I. Beneficio Ilícito (B)

144. Sobre este punto, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 10: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información solicitada por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión de fecha 9 de febrero de 2018. ^(a)	US\$ 4,516.71
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 5,813.51
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 19,406.12
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.62 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 01460-2019-OEFA/DFAI/SSAG
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para la presentación de los reportes finales (26 febrero del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01460-2019-OEFA/DFAI/SSAG es noviembre de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.

(f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: SSAG – DFAI

1.1. Costo Evitado

145. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado –por no cumplir con su obligación fiscalizable– la DFAI tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) contratación de cuatro (4) profesionales de la empresa por ocho (8) días laborales para recopilar, validar información y realizar el seguimiento al proceso de envío de la información solicitada; (ii) costos de servicio de envío de la información; y, (iii) costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa, para ambos costos evitados. El monto obtenido con relación a cada uno de ellos se muestra a continuación:

Costo evitado: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento del reporte preliminar de emergencia ambiental							
Descripción	Cantidad	DIAS	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Ingeniero	4	8	S/. 250.33	S/. 8,010.56	1.10	S/. 8,791.24	US\$ 2,705.99
TOTAL						S/. 8,791.24	US\$ 2,705.99

Fuentes:
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 14. Anexo N° 1 del Informe N° 01460-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo evitado: Costo de envío por una empresa especializada							
Descripción	Cantidad	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Precio unitario (a fecha de costeo) (US\$)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Envíos	1	S/. 91.95	US\$ 27.50	0.98	S/. 90.26	S/. 90.26	US\$ 27.78
Total						S/. 90.26	US\$ 27.78

Fuente:
- El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2019)
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 15. Anexo N° 1 del Informe N° 01460-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:
 1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
 2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
 3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
 4/ Porcentaje reportado por las empresas.
 5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 16. Anexo N° 1 del Informe N° 01460-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo evitado 1: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	7	S/. 829.98	0.997	S/. 827.49	S/. 5,792.43	US\$ 1,782.94
Total					S/. 5,792.43	US\$ 1,782.94

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 17. Anexo N° 1 del Informe N° 01460-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Resumen costo evitado total del hecho imputado N° 1

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de la información requerida.	S/. 8,791.24	US\$ 2,705.99
Envío de información	S/. 90.26	US\$ 27.78
Capacitación	S/. 5,792.43	US\$ 1,782.94
Total	S/. 14,673.93	US\$ 4,516.71

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 18. Anexo N° 1 del Informe N° 01460-2019-OEFA/DFAI/SSAG

II. Probabilidad de detección (p)

146. Al respecto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1.00), toda vez que el esfuerzo por detectar por primera vez una infracción de este tipo, es muy baja⁸¹; no afectando el monto base de la multa calculada.

III. Factores para la graduación de la sanción (F)

147. Aquí cabe indicar que la DFAI determinó que la conducta infractora no permitía identificar los factores para la graduación de la sanción; por lo que asignó un valor de 1.0 (100%), no afectando al monto de la multa:

Cuadro N° 11: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	0%
Factores para la graduación de la sanción: $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%

Elaboración: SSAG – DFAI

C.1 Revisión de oficio del TFA

148. Al respecto, conforme a las facultades conferidas a este Tribunal –numeral 2.2 del artículo 2° del RITFA– este Colegiado considera necesario analizar la sanción impuesta a Pacific por la comisión de la Conducta Infractora N° 3.

I. Del Beneficio Ilícito

Sobre el costo asociado al salario por concepto de “Ingeniero”

149. En relación a este punto, conforme se indicó en los fundamentos 110 a 111, se advierte que la DFAI –para el cálculo de los salarios– empleó el documento que elaboró el MTPE con los resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos correspondiente al año 2014; no obstante, en el portal web del MTPE, se verificó que existe un documento con resultados del año

⁸¹ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, el esfuerzo de la autoridad por la detección se vuelve muy alto y por ello, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1), puesto que, bajo el principio de licitud y racionalidad, se reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento de este tipo.

2015, el cual resultaría más idóneo a utilizar, en tanto contiene información actualizada.

1.1. Sobre la tasa COK

150. Al respecto, conforme se señaló en el fundamento 114 de la presente resolución, la primera instancia aplicó una tasa COK de un estudio del año 2011; no obstante, se advierte que el Osinergmin ha elaborado un documento de trabajo para los años 2011 a 2015, en el cual se estima que la tasa COK para el sector hidrocarburos líquidos (Upstream) tiene un valor de 13.99%; por lo que corresponde modificar dicho extremo del Beneficio Ilícito.

C.2 Reformulación de la multa impuesta

151. Ahora bien, en la medida que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Pacific –relativos al costo evitado y la tasa COK– este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
152. En ese sentido, sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se tiene que el nuevo cálculo del Beneficio Ilícito asciende a **5.03 (cinco con 03/100) UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información solicitada por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión de fecha 9 de febrero de 2018. (a)	US\$ 5,084.92
COK (anual) (b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	20
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 6,328.59
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa(e)	S/ 21,137.49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ (f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.03 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (26 de febrero del 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.

- (e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión febrero de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue octubre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: TFA

153. Así pues, en tanto ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa –relativos al Beneficio Ilícito– y habiéndose ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisoria a: (i) los factores para la graduación de sanciones; y, (ii) a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 13: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.03 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	5.03 UIT

Elaboración: TFA

154. Asimismo, resulta pertinente indicar que el resultado del nuevo cálculo efectuado (5.03 UIT) se encuentra dentro del rango aplicable para el tipo infractor –de 0 UIT a 100 UIT– conforme a lo señalado en el numeral 1.2 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

155. Por otro lado, se tiene que, en atención de lo previsto en el artículo 13° del RPAS corresponde la reducción del 30% de la sanción calculada, por el reconocimiento expreso de responsabilidad conforme el Memorando N° 01745-2019-OEFA-DFAI, de fecha 14 de noviembre del 2019; por lo que el monto de la sanción administrativa ascenderá a **3.521 UIT**, de acuerdo al cuadro siguiente:

Cuadro N° 14: Nueva multa calculada por el TFA

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MUTA FINAL (REDUCIDA EN 30%)
<p>Frontera no remitió la información solicitada por la DS mediante el Acta de Supervisión s/n de fecha 9 de febrero de 2018, toda vez que no remitió:</p> <ul style="list-style-type: none"> - informe detallado de las causas que originaron el rebose de fluidos en la línea de 2" del intercambiador de calor. - Programa de vigilancia y mantenimiento en el Sump Tank del pozo 02C y línea de 2" del intercambiador de calor. - Resultados de monitoreo realizado al finalizar de los tres (3) eventos (rebose de fluidos del Sumo Tank del Pozo 02 C, fuga de crudo por rejilla del quemador del Vessel V-1418 y rebose de fluidos en la línea de 2". 	5.03 UIT	3.521 UIT

- Acciones preventivas que implementaran para evitar futuros eventos.		
---	--	--

Elaboración: TFA

156. De lo expuesto, correspondería sancionar a Pacific con una multa total de 3.521 UIT por el hecho imputado N° 3; no obstante, se verifica que esta resulta ser superior a aquella calculada por la primera instancia; en ese sentido y en aplicación del principio de no *reformatio in peius* (fundamentos 123 a 124) este Tribunal es de la opinión que corresponde sancionar al administrado con la multa calculada por la DFAI, la misma que asciende a **3.234 UIT**.

D. Sobre la variación de la multa impuesta

157. En atención a lo expuesto en el presente acápite, la multa a imponerse asciende a **4.614** (cuatro con 614/1000) **UIT** por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 3, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 15: Resumen de multas

N°	Infracción	Monto
1	Hecho imputado N° 1	1.380 UIT
2	Hecho imputado N° 3	3.234 UIT
MULTA TOTAL		4.614 UIT

158. Multa que, por otro lado, no resulta confiscatoria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, al no ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

VII.3 Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

159. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Pacific no presentó argumento alguno en torno a las medidas correctivas dictadas, esta Sala –conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° del RITFA– procederá a efectuar la revisión de ambos extremos.
160. Así pues, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁸².

⁸² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

161. En esa misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

162. Lo antes señalado permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁸³; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

163. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

164. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso la siguiente medida correctiva:

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)

(Énfasis agregado)

⁸³ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

N°	Conducta Infractora	Obligación
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos al componente suelo sin protección, como consecuencia de los derrames ocurridos los días 5 de noviembre, 13 de diciembre de 2017 y 21 de enero de 2018.	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de prevención:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Línea de 2" del intercambiador de calor del yacimiento San Jacinto. <ul style="list-style-type: none"> • Realizar las inspecciones visuales, mantenimiento de la línea de 2" del intercambiador de calor (camisa), y prueba de ultrasonido. ii) Rejilla del quemador Vessel D-1418 del yacimiento San Jacinto. <ul style="list-style-type: none"> • Realizar las inspecciones visuales periódicas al tubo de fuego del Splitter V-1418, así como el mantenimiento respectivo. iii) Sump Tank del Pozo 2 del yacimiento San Jacinto. <ul style="list-style-type: none"> • Instalar indicadores de nivel en el sump tank para evitar rebose. • Realizar inspecciones visuales y el mantenimiento periódico del sump tank. <p>Dichas actividades deben ser realizadas con la finalidad de evitar la ocurrencia de próximas fugas, derrames y/o rebases de agua de producción y/o hidrocarburos, y, por consiguiente, evitar la generación de potenciales efectos nocivos en los componentes ambientales.</p>

165. Al respecto, cabe señalar que dichas obligaciones se encuentran destinadas a que el administrado implemente las medidas de prevención; no obstante, tal como indicó en el fundamento 36 de la presente resolución, este Tribunal considera que dichas medidas son acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente; esto es, suelos impregnados de hidrocarburos.

166. En ese sentido, se deduce que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente —esto es, la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad—, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial 2018.

167. Cabe agregar que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

168. Por consiguiente, en tanto que, a través de la obligación descrita para la única medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la única conducta infractora, su dictado en la resolución apelada no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

169. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del T.U.O. de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
170. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos generados como consecuencia de los derrames del 13 de diciembre de 2017 y 21 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos generados como consecuencia del derrame del 5 de noviembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado para las conductas infractoras N° 1 y 3 por la primera instancia; multa que, bajo el principio de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 4.614 (cuatro con 614/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; ello derivado de la suma de 1.38 (uno con 38/100) Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y de 3.234 (tres con 234/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a 87.01 (ochenta y siete con 01/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1820-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo que ordenó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la única medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEXTO. - **DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 4.614 (cuatro con 614/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SÉPTIMO. - Notificar la presente resolución a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Costo evitado del hecho imputado N° 1

Costo evitado hecho imputado N° 2: Costo de ejecución de inspección ultrasonido

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (hora)	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Personal		días					
Profesional - Ingeniero: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento del reporte preliminar de emergencia ambiental	2015	2	8	S/ 310.67	1.066	S/ 5,298.73	US\$ 1,632.14
Envío		unid					
Costo de envío por empresa especializada	Ene-19	1	1	S/ 91.95	0.978	S/ 89.93	US\$ 27.70
Total						S/ 5,388.66	US\$ 1,659.84

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(b) El costo de envío se obtuvo de la empresa "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2019)

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}						S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	Abr-18	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}						S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}						S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}						S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5%						S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% ^{5/}						S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)						S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)						S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Costo evitado: Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Abr-18	5	S/ 829.98	0.993	S/ 820.85	S/ 4,120.85	US\$ 1,269.32
Total						S/ 4,120.85	US\$ 1,269.32

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 1

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento del reporte preliminar de emergencia ambiental	S/ 5,388.66	US\$ 1,659.84
Capacitación	S/ 4,120.85	US\$ 1,269.32
Total	S/ 9,509.51	US\$ 2,929.16

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Costo evitado del hecho imputado N° 3

Costo evitado: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de información solicitada

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (hora)	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Personal		días					
Profesional - Ingeniero: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento del reporte preliminar de emergencia ambiental	2015	4	8	S/ 310.67	1.070	S/ 10,637.23	US\$ 3,274.19
Envío		unid					
Costo de envío por empresa especializada	Ene-19	1	1	S/ 91.95	0.982	S/ 90.29	US\$ 27.79
Total						S/ 10,727.52	US\$ 3,301.98

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(b) El costo de envío se obtuvo de la empresa "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2019)
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}						S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	Abr-18	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}						S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}						S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}						S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5%						S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% ^{5/}						S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)						S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)						S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Costo evitado: Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Abr-18	7	S/ 829.98	0.997	S/ 827.49	S/ 5,792.43	US\$ 1,782.94
Total						S/ 5,792.43	US\$ 1,782.94

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 3

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de información solicitada	S/ 10,727.52	US\$ 3,301.98
Costo evitado: Capacitación	S/ 5,792.43	US\$ 1,782.94
Total	S/ 16,519.95	US\$ 5,084.92

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 092-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 61 páginas.

